



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202222019

Expediente : 00722-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00722-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 3953-GCGP-ESSALUD-2019 de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 17 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, el artículo 223° de la Ley N° 27444, añade ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente este no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de autos se advierte que con fecha 17 de mayo de 2019 el recurrente presentó ante el Seguro Social de Salud - EsSalud su solicitud de acceso a la información pública, en tanto, mediante la Carta N° 3194-GCGP-ESSALUD-2019, notificada el 31 de mayo de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de información;

Que, mediante documento simple, notificado a la entidad el 19 de junio de 2019, el recurrente presentó un recurso de aclaración, al entender denegada su solicitud de acceso a la información pública, documento que fue atendido mediante la Carta N° 3953-GCGP-ESSALUD-2019, indicándole que al no advertir la interposición de algún recurso administrativo⁶ corresponde la devolución del mismo para su adecuación de acuerdo a la Ley N° 27444;

Que, en atención a ello, con fecha 26 de julio de 2019 el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación contra la Carta N° 3953-GCGP-ESSALUD-2019 y la nulidad de la misma;

Que, si bien el recurrente presentó un recurso de aclaración contra la Carta N° 3194-GCGP-ESSALUD-2019, de conformidad con numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, es competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materias de transparencia y acceso a la información pública, por lo que corresponde encausar el trámite del recurso de aclaración como uno de apelación;

Que, por otro lado, se advierte que la entidad comunicó al recurrente sobre la atención de su solicitud de acceso a la información pública, por lo que de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444, la notificación de la Carta N° 3194-GCGP-ESSALUD-2019 se debe entender válidamente efectuada, razón por la cual se encontraba expedito su derecho para la interposición de su recurso de apelación;

Que, conforme se ha señalado, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la carta que da por atendida la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, plazo que venció el día 17 de junio de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 19 de junio

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Conforme los artículos 215° y 216° de la Ley N° 27444.

de 2019, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

Que, mediante Oficio N° 609-GCGP-ESSALUD⁷, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00722-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3953-GCGP-ESSALUD-2019 de fecha 28 de junio de 2019 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**.

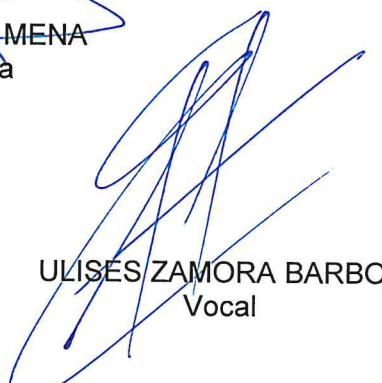
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma antes señalada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: UZB

⁷ Recibido por este colegiado el 12 de setiembre de 2019, al cual se adjuntó la Carta N° 3380-GCAJ-ESSALUD-2019.

10

10

10

10

10

10

10